

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
59/2006	<p data-bbox="396 774 1258 854">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y TRES DE 2007.</p> <p data-bbox="386 1002 1268 1728">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de los artículos 3º, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 y 65, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, contenidos en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la normatividad mencionada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006.</p> <p data-bbox="386 1782 1268 1876">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p data-bbox="1317 1002 1490 1137">3 A 49, Y DE LA 50 A LA 56</p> <p data-bbox="1295 1185 1511 1231">INCLUSIVE</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60, 61, DEL 63 AL 102 Y 104 TODAS DIAGONA L 2006.	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NÚMEROS 60, 61, DEL 63 AL 102 Y 104 TODAS DIAGONAL 2006. Municipio de Tanlajas, Estado de San Luis Potosí; Santa Catarina, Estado de San Luis Potosí; San Gabriel Chilac, Estado de Puebla; San Salvador, Estado de Hidalgo; Zoquitlán, Estado de Puebla; Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla; Nicolás Flores, Estado de Hidalgo; Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; San José Miahuatlán, Estado de Puebla; Tepanco de López, Estado de Puebla; Eloxotitlán, Estado de Puebla; Asunción Cacalotepec, Estado de Oaxaca; Guelatao de Juárez, Estado de Oaxaca; Chanal, Estado de Chiapas; Altamirano, Estado de Chiapas; Tenejapa, Estado de Chiapas; San Cristóbal Lachirioag; Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca; San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca; Mitontic, Estado de Chiapas; Calpulalpam de Méndez, Estado de Oaxaca; Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca; Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca; Santa María Tlahuilottepec, Estado de Oaxaca; Tamazulapam del Espíritu Santo, Estado de Oaxaca; Totontepec Villa de Morelos, Estado de Oaxaca; San Juan Chamula, Estado de Chiapas; Aldama, Estado de Chiapas; Huixtlán, Estado de Chiapas; Santa María Tepantlali, Estado de Oaxaca; Larráinzar, Estado de Chiapas; Municipio de Oxchuc Estado de Chiapas; Municipio de Santiago El Pinar, Estado de Chiapas; Municipio de Chalchihuitán, Estado de Chiapas; Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas; Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas; Municipio de Huatlatlauca, Estado de Puebla; Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca;	57 A 59 Y 60 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>Villa Hidalgo Yalalag, Estado de Oaxaca; Santa María Yavesia. Distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca; San Pedro Ocoatepec, distrito Mixe, Estado de Oaxaca; San Pedro Cajonos, Estado de Oaxaca; San Agustín Tlacotepec, Estado de Oaxaca.</p> <p>(PONENCIAS DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12: 30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Se abre la sesión.

Señores ministros, por compromisos adquiridos uno por mí, otro por el señor ministro Góngora, hemos tenido dificultad para la integración del Pleno esta mañana.

Como empezamos a esta hora, les sugiero que no tengamos el receso y que la sesión privada que estaba prevista hoy la posterguemos para el próximo jueves.

Señor secretario, dé cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.- Con mucho gusto señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 103, ordinaria, celebrada el jueves once de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. Si no hay objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Está APROBADA el acta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Sí señor, muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 59/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7-A,
9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-
F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A,
22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A Y 79-A,
DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN, ASÍ COMO DE LOS
ARTÍCULOS 3º, FRACCIONES XV Y XVI, 9-
A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 Y 65, DE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES,
CONTENIDOS EN EL DECRETO POR EL
QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y
DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA NORMATIVIDAD MENCIONADA,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE
2006.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Recordarán los señores ministros que tenemos ya importantes avances en la discusión de este asunto, y en el tema de omisión legislativa había pedido la palabra la señora ministra Sánchez Cordero y después don Sergio Salvador Aguirre, al terminar la sesión anterior. Les reservamos su derecho para este día.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Muchas gracias señor ministro presidente.

Era solamente para entablar una especie de diálogo con la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en tanto que yo suscribiría prácticamente todo lo que ella dijo en la sesión anterior, con algunos matices o algunas diferencias.

Efectivamente, muchas de estas normas constitucionales y de estos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, pueden no tener en un momento dado una vigencia real y pueden llegar a constituir normas programáticas, como ella lo señalaba; sin embargo, yo estimo que muchos de estos derechos fundamentales, como señalaba ella en algunos de ellos, se ha avanzado mucho cuando establece la propia Constitución, por ejemplo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y en este sentido también, categóricamente, la Constitución señala que la ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud. Lo mismo ocurre con algún otro derecho que también está consagrado en este artículo 4º constitucional, en relación por ejemplo, al medio ambiente; es decir, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Y como ella señalaba, algunos otros derechos fundamentales, como el derecho a tener una vivienda digna.

Estimo que, sin entrar a una discusión en este sentido, estimo que se ha avanzado muchísimo en estos derechos fundamentales, en la realización de estos derechos fundamentales; el Estado, sin duda alguna, es el principal obligado y es el principal obligado, por una parte, a emitir políticas públicas; por otra parte, en la esfera de su competencia los Congresos, el Congreso Federal, los Congresos de los Estados, a expedir normas jurídicas para hacer realidad estos derechos fundamentales, y por supuesto, el Poder Judicial emitir las respectivas resoluciones y sentencias.

Y es que en esta realización plena de estos derechos fundamentales como la salud, como el medio ambiente sano, tener

una vivienda digna, pienso que estamos involucrados no solamente los tres Poderes de la Unión, sino los tres niveles de gobierno, y desde luego los Poderes de las entidades federadas.

Creo que no sólo es en el diseño de políticas gubernamentales, de programas sociales, de reformas legales, sino también dentro del ámbito de nuestra competencia, en sentencias encaminadas a hacer realidad estas normas constitucionales.

Pienso que de esta manera todos contribuimos a generar las condiciones necesarias para que los derechos puedan ser eficazmente ejercidos, y no se queden, como ella señalaba, únicamente como normas programáticas, sino como lo que son, derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Yo pienso que en esta situación no pueden quedarse solamente como una Carta, la de buenas intenciones, sino realmente como reales, como son, derechos fundamentales que pueden hacerse valer, en un momento dado, por los ciudadanos. Eso era todo señor ministro presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Lo primero que yo quería sostener es que las previsiones constitucionales de que hablamos, no tienen nada de programáticas, y voy a decir por qué, para abatir las carencias y rezagos que afectan los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación que, el abatimiento, esto quiere decir, conjurar a su mínima expresión carencias y rezagos; tienen las autoridades de los tres órdenes de gobierno, obviamente, las obligaciones de: "Fracción VI.- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la

construcción y ampliación de vías de comunicación.” Fin del mandato constitucional: “La integración de las comunidades”. A qué, pues yo quiero presumir que al progreso. “Extender”; la acción concreta es “Extender la red de comunicaciones que permita la integración de comunidades”. Cómo: “mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación”. Vías generales y vías locales de comunicación. Estos pueden ser actos concretos todos y de un golpe y porrazo, no, por supuesto que no, pero con actos concretos se puede ir cumpliendo el mandato constitucional que no es programático, a mi parecer. “Y telecomunicación”; también se construyen las telecomunicaciones, todas las necesarias para la integración, pienso que no, pienso que deberá de haber un gradualismo conforme a muchos factores, pero son actos que pueden llegar a concretarse; concretables diría yo; pero voy a leer el artículo para tratar de transmitir la segunda idea; la segunda idea es afianzar la idea de que hay omisión legislativa, probablemente a estas alturas de la discusión sea innecesario, pero quiero leerlo, un poco diferente, perdónenme la licencia, pero van a entender mi intención: “En los términos que las leyes de la materia determine, extender la red de comunicaciones que permita la integración de comunidades”. Para eso se necesita término de leyes de la materia que lo determinen; lo mismo telecomunicaciones, y lo mismo la adquisición, operación y administración de medios de comunicación. Superpongo en los términos que las leyes de la materia determinen, y sigo leyendo el resto del mandato constitucional de la fracción VI, y para mí resulta, para mí resulta obvio que estas leyes de la materia no han, como futurisas que son en el momento de la impresión del mandato constitucional, no se han concretado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, únicamente para fijar mi postura, le pasé un documento al señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar lectura al documento del ministro Gudiño.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

Señoras ministras y señores ministros que integran el Tribunal Pleno, nuestra discusión se ha volcado en torno a la omisión del Legislador federal consistente en la falta de previsión de reglas especiales para detallar el contenido del artículo segundo constitucional, apartado B), fracción VI, que en sus términos establece la siguiente obligación: B).- La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de, fracción VI, extender la red de comunicaciones que permitan la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicaciones; establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia determinen; basta con la lectura del precepto constitucional para advertir que es obligación del Legislador federal, establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, lo que exige de la participación del Legislador para establecer los términos en los que ese acceso se deberá llevar a cabo, quien a su vez deberá

tomar como criterio orientador el garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; así, el Legislador tiene sobre sí el imperativo de dictar normas que prevean de manera específica el régimen legal al que se sujetarán los pueblos y comunidades indígenas para la explotación del espectro radioeléctrico.

Mi convicción se funda a su vez, en los artículos primero y segundo transitorios de la reforma constitucional del catorce de agosto de dos mil uno, que disponen lo siguiente: artículo primero, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, artículo segundo, al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y Constituciones locales que procedan, y reglamenten lo aquí estipulado; tal como lo hemos advertido durante la discusión del presente asunto, la Legislación federal impugnada, sólo prevé reglas generales para obtener permisos y concesiones en materia de telecomunicaciones, pero no hace referencia a las reglas particulares a las que deberán acogerse los pueblos y comunidades indígenas, como sujeto del derecho en específico, para adquirir, operar y administrar medios de comunicación, reglas que por cierto, por imperativo constitucional deberán ser: “diseñadas de manera conjunta con ellos”; lo cual exigiría, por lo menos, que la Legislación creada ex profeso, contara con una motivación directamente relacionada con la idiosincrasia indígena que justificara el tipo de condiciones particulares bajo las cuales les fuera asequible la explotación del espectro radioeléctrico; sin embargo, este marco jurídico no existe, sin duda se trata de una omisión legislativa que contraviene de un mandato expreso de la Constitución Federal, consistente en realizar las adecuaciones a las leyes federales que reglamenten el contenido al artículo 2º constitucional, apartado B, fracción VI, ¿qué podemos hacer frente a esta contravención a la Constitución Federal?; a mi parecer, esta Suprema Corte debería

tener como primera opción, aplicar de manera directa el texto del artículo 2° constitucional y reconocer que los pueblos y las comunidades indígenas pueden adquirir, operar y administrar medios de comunicación, porque la reforma constitucional desde que entró en vigor es obligatoria, y por lo tanto, no se puede dejar de cumplir; sin embargo, nuestra labor quedaría en una mera declaración que no sería factible llevar a la práctica, porque no existe en la ley reglamentaria, normas específicas, pensadas en torno a la circunstancia indígena, tendentes a hacer accesible la adquisición en relación de medios de comunicación; la situación a la que ahora nos enfrentamos, tiene cierta analogía a la que se vivió cuando se dictó la primera sentencia de amparo, el 13 de agosto 1849; en aquel entonces, el Acta de Reformas de la Constitución de 1824, en su artículo 25, simplemente disponía que: “los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esa Constitución y leyes constitucionales. . .”; sin embargo, el Poder Legislativo no había emitido la Ley Reglamentaria de ese juicio de garantías, y el Poder Judicial en principio, se vio maniatado para tramitar los procesos correspondientes; sobre ese tema, en su momento este Alto Tribunal se pronunció así: por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fija los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deban proceder los tribunales para impartir esta protección, con todo lo demás que es indispensable para hacerla real y efectiva en el caso particular que se presenta.

Volviendo a nuestro caso, yo me pregunto: ¿la Legislación federal, tal como está redactada, hace real y efectiva la garantía constitucional que nos ocupa?; mi respuesta es no, porque no aterriza a la circunstancia indígena; no motiva ni expone las razones por las cuales se estima que, aun con su generalidad es capaz de

hacer accesible a los grupos y comunidades, los medios de comunicación.

En una palabra, el Legislador federal no consideró reglamentar el artículo 2º, constitucional, apartado B, fracción VI; por lo tanto, no puede sostenerse que esté cumpliendo con el mandato constitucional, lo que actualiza perfectamente una violación a la Carta Magna.

Finalmente, sólo quisiera hacer una reflexión; aun suponiendo sin conceder que el mandato previsto en el artículo 2º, constitucional, apartado B, fracción VI, fuera de carácter meramente programático, me permito hacer una comparación con las normas constitucionales de esa especie y advierto que la materia indígena está en una notable desventaja; tenemos todo un sistema nacional de salud complementado con uno de seguridad social; el Estado mexicano también ha adoptado medidas fácticas y jurídicas en materia de vivienda, educación o protección ambiental; sin embargo, ¿qué podemos decir en materia de medios de comunicación para los pueblos y comunidades indígenas?

Por lo expuesto a lo largo de este documento, me pronuncio en el sentido de que estamos en presencia de una omisión legislativa y de que esta Suprema Corte declare que el Legislador federal, tiene la obligación de expedir la normatividad reglamentaria del precepto constitucional que nos ocupa; creo que no por ello se violenta el principio de “división de poderes”.

Este Alto Tribunal, en atención al mandato de dictar sentencia y emitir un juicio en torno a la constitucionalidad de las normas y actos de los restantes órganos y niveles de gobierno, no puede eludir la situación que nos ocupa, y debe pronunciarse aun sobre las omisiones de la autoridad que contravengan al texto de la Carta Magna.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Primero, alguna reflexión en torno a este tema de lo programático, que me da la impresión que se maneja en forma peyorativa.

Yo creo que lo programático no tiene nada de peyorativo; y que lo programático tampoco excluye el que para llegar a conseguir ciertos objetivos se requiera necesariamente de una legislación que, dicho en forma popular “aterrice” lo que de un modo muy general, establece el texto constitucional; esto se ve en muchísimos artículos de la Constitución, que indiscutiblemente que son para mí, programáticos en la medida en que están tratando de proyectar hacia el futuro qué es lo que se debe hacer para que finalmente se realice el bien de la comunidad, que es el objetivo que tiene toda autoridad.

El programar que haya una ley que logre aterrizar esas situaciones, pues de suyo, también puede ser programático; y uso el ejemplo de la fracción VI, del apartado B, del artículo 2º constitucional; ¿qué, porque se regule en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en la Ley Federal de Radio y Televisión, cómo van a participar las comunidades indígenas, cómo se va a lograr la integridad de ellas, ya se logra?; definitivamente que no; esto simplemente establece el marco legal para que se realicen múltiples acciones para que esto finalmente se consiga.

Cuando se ha tenido ya la experiencia, como la tenemos en el Poder Judicial Federal, de echar a andar un canal de televisión, bueno, pues evidentemente a mí me parece que resulta bastante lejano el que todas las comunidades indígenas de la República,

estén en aptitud de contar con los recursos mínimos suficientes para echar a andar un canal de televisión o una estación de radio; y entonces, tendrá que avanzarse mucho –y esto es programático-, a fin de lograr que esto sea eficaz, a menos que con “paternalismo” se diga: es que esto supone una ley que ordene que del presupuesto federal, se apliquen recursos para que todas las comunidades cuenten con el asesoramiento; cuenten con los aparatos; cuenten con las torres retransmisoras o transmisoras, etcétera, etcétera.

Entonces, yo creo que, un poquito de aquí, es el problema de “ponerle el nombre al envase”; yo creo que esto no tiene que alterar lo que estamos discutiendo; sea programático o no sea programático, según nuestro personal punto de vista.

Yo pienso que esta expresión de programático, se vino utilizando a raíz sobre todo de esas reformas que se hicieron a lo que se llama capítulo económico de la Constitución, en donde se dan una serie de directrices que buscan una organización económica que finalmente lleve a la felicidad del pueblo; y la felicidad del pueblo pues es un programa al que algún día pensamos aproximarnos e incluso realizar. De modo tal que a mí no me preocupa tanto lo programático, lo que me preocupa es que estamos en una materia en que las argumentaciones que se han dado en uno y en otro sentido, a mí me resultan muy convincentes.

Estimo y algo decía el ministro Aguirre Anguiano, cuando iniciaba su planteamiento de que sí hay omisión legislativa, que ese tema ya básicamente ha sido superado, me parece que todos hemos aceptado ya que hay una omisión legislativa, y que más bien ya el problema es determinar si es posible que pueda haber alguna definición de la Suprema Corte en torno a la omisión legislativa; es decir, el problema de procedencia.

Yo creo que en plan de un esfuerzo de síntesis, hay una primera posición que representa básicamente a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. No puede haber procedencia de controversia constitucional ni de acciones de inconstitucionalidad, en relación con omisiones legislativas, con dos argumentos fundamentales: Uno. No hay un solo artículo ni en la Constitución ni en las leyes, del que pudiera seguirse que es posible que procedan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, y yo creo que lo corroboran el 105 y la Ley Reglamentaria del 105. Segundo argumento. Esto violenta la división de poderes, porque llevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer acciones del Poder Legislativo e incluso el delimitar lo que debe hacer el Poder Legislativo, cuando en realidad es propio, atribución de ese poder, y el Poder Judicial no puede invadir lo que corresponde al Poder Legislativo.

Pero por el otro lado, hay la posición que básicamente ha encabezado el ministro Góngora, en que dice: “hay omisiones legislativas, esto es grave, hay que velar por la supremacía constitucional”. Como es posible que la Suprema Corte, Tribunal constitucional, advierte que hay una orden genérica o específica a la autoridad legislativa para que dicte leyes que son de algún modo necesarias, a veces imprescindibles, en ocasiones útiles, para que el precepto constitucional pueda tener eficacia.

Hay muchas normas constitucionales que dicen: “En los términos que señale la Ley”, no están señalando más, hay otras que dicen, en un Transitorio de la Reforma correspondiente: “Los Poderes Legislativos de la Federación y de los Estados tendrán hasta tal fecha, para ajustar sus Constituciones y sus leyes a lo que dice esta Constitución”; o sea, que se señalan hasta términos.

Con la interpretación que me parece que ha predominado, a mí no me parece tan obvio y podría dar muchas explicaciones, pero ya

acepto, en la forma en que lo leyó el ministro Aguirre Anguiano, con la atenuante de que él lo acomodó, pero de todas maneras sí siento que es factible la interpretación, poniendo lo último al principio, y señalando “en los términos que señale la ley”, pues ya todo lo que sigue tiene que estar en esos términos, luego es obvio que sí hay omisión legislativa.

Y entonces, aquí es donde a mí me parece que es muy importante y difícil de rebatir, que la Suprema Corte advierte que hay esa omisión legislativa, advierte que hay una violación patente de la Constitución, y sin embargo no dice nada, cómo compaginar esas posiciones, porque además bien sabemos los antecedentes.

En materia de acción de inconstitucionalidad, precisamente coincide que hoy en la mañana el señor ministro Gudiño y el de la voz, que tenemos esa encomienda por parte del Pleno, aprobábamos la tesis que señala que en acción de inconstitucionalidad no puede ser procedente la acción en contra de omisiones legislativas, ya lo establecimos.

En materia de controversia constitucional se han mencionado algunos asuntos en que hemos sostenido que sí es posible y no sólo eso, sino que hemos señalado y la Legislatura del Estado tendrá que subsanar esa omisión y aun creo que hasta plazos les hemos señalado, entonces qué hacer, cómo resolver este problema, vamos a seguir en este plan dubitativo de qué hacer, en unos casos una cosa, en otros otra, las razones que hay en acciones de inconstitucionalidad no operan igual en controversia constitucional, porque si ve uno lo que dice la controversia constitucional, todo está referido a leyes o actos, no hay nada que nos advierta que se pueden plantear omisiones legislativas, no está contemplado en la Constitución ni en la ley y desde luego no apartándome de lo que ha sido mi visión de la Suprema Corte, la primera en tratar de respetar íntegramente la Constitución, es la Suprema Corte, ahora

para quienes dicen la Suprema Corte hace lo que se le da la gana, yo entiendo que de acuerdo con ellos sean procedentes las acciones de inconstitucionalidad y las controversias en contra de las omisiones legislativas, sí, ahí no hay impedimento, finalmente lo que diga la Corte eso es la interpretación genuina de la Constitución, yo quizás sea un poquito más antiguo, yo sigo pensando, la Constitución a la Corte mexicana le señala cuál es su línea y ella aun para interpretar tiene que justificar claramente su interpretación y no sacar una conclusión que esté desconectada de su sustento que es el análisis de las disposiciones y de los elementos que rigen esas disposiciones, yo creo que hay la oportunidad en este asunto de establecer criterios que probablemente no dejarían cabalmente contentos ni a ninguna, ni a ninguno, por qué y aquí corro el riesgo de que gane yo votación unánime en contra mía, porque cuando quiere uno una posición intermedia, en lugar de pensar en lo que se gana, se piensa en lo que pierde, se unifican en lo que se pierde y finalmente rechazan categóricamente la proposición, pero yo creo que pueden salvarse decorosamente las dos situaciones, me he permitido redactar algunos rubros y subrubros de las tesis que pienso que ya tienen como contenido lo que se ha estado debatiendo. Primera tesis que dejaría plenamente satisfecha a la ministra Luna Ramos, pero no tan satisfecho al ministro Góngora hoy ausente y a los que se han pronunciado en su línea que diría: "OMISIÓN LEGISLATIVA. Los medios de control constitucional establecidos en la constitución, no contemplan la posibilidad de controvertirla para declarar su invalidez y ordenar al poder legislativo correspondiente que subsane la irregularidad". Ahí hay una regla clara, expresa que obviamente se respaldaría por todo lo que se ha dicho al respecto, no hay un solo precepto se pueden utilizar todos los preceptos que mencionó la ministra Luna Ramos en su intervención que revelan, pues no se contempló, creo que el ministro Franco González Salas, también estuvo en esa línea, no hay realmente la posibilidad de decir, es inválida la omisión constitucional y el efecto es que legisle el Poder Legislativo en esta

forma, bueno obviamente los que sostienen la posición contraria dicen qué es, cómo se está diciendo esto, con eso ya se acabó el problema, no, yo creo que estamos ante un caso que no deja de ser interesante, aquí hay una tesis que también de algún modo pienso que debe sostenerse y que deriva ya del caso que tuvimos del Reglamento de Energía Eléctrica, recordarán que en ese caso se planteó la inconstitucionalidad del reglamento y la controversia la planteó la Cámara de Senadores que no pudo plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Energía Eléctrica, porque era un acto propio, entonces constató el reglamento directamente con la Constitución y este Tribunal dijo sí se puede contrastar el Reglamento con la Constitución y entonces es inconstitucional el reglamento; y no es el caso de entrar al análisis de la Ley, porque no es materia de la Controversia; y esto, con otros elementos, podrían dar lugar a la siguiente tesis: **“OMISIÓN LEGISLATIVA.** Si el Poder Legislativo correspondiente incurre en ella, los Poderes Ejecutivo y Judicial, pueden actuar considerando de modo directo, la norma constitucional respecto de sus respectivas competencias, a fin de salvaguardar la supremacía constitucional.” Yo me pregunto, ¿qué sucedería si la Secretaría de Comunicaciones logra un reglamento presidencial, que facilite todo lo que la fracción VI, del artículo 2º, señala para las comunidades indígenas? qué no lo puede, hacer, no, es que no hay ley, no, pero fijate que hay Constitución, y como dice el documento del ministro Gudiño, hay que salvaguardar el orden constitucional; porque de otra manera, llegamos ante una situación verdaderamente paradójica, que el Legislador puede condicionar la eficacia de una reforma constitucional, suena absurdo, y por qué suena absurdo, porque quién hace las leyes federales, los senadores y los diputados; y es paradójico, porque si ellos hacen la reforma constitucional por dos terceras partes de los votos, no alcanza uno a comprender por sentido común, que no emitan inmediatamente las leyes que ellos mismos establecieron que debieran emitirse, se requiere la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y entonces, por lo que toca a

esas mayorías se da el mismo razonamiento, si ya hicieron posible la reforma constitucional; y en ella, fracción VI del 2º, se dice: En los términos que señale la ley, pues por qué no emiten las leyes que les tocan; y en materia indígena, está clarísimo que deben ser cada uno de los Estados los que vean qué debe hacerse.

Entonces, por sentido común me atrevo a decir, y así ha ocurrido en materias de amparo, así ha ocurrido en materias de Ley Orgánica del Poder Judicial, simultáneamente se presentan las iniciativas de reforma constitucional y de ley secundaria, ¿por qué?, pues porque una necesita de la otra, y así debiera hacerse siempre que en la reforma constitucional hay remisión a la obligación de emitir una ley, porque de otra manera, el sentido común es violentado, y tendrán que buscarse explicaciones de otra naturaleza de por qué esto sucede, no digamos, cuando el propio cuerpo legislativo plantea situaciones de inconstitucionalidad. Inconstitucional el reglamento, ¡ah! Porque la ley está muy mal, pues cambien la ley, que es un acto propio, y no hagan que la Corte lleve la problemática respectiva, y que nos ordene la Corte lo que nosotros espontáneamente podemos hacer, porque es de acuerdo con nuestras atribuciones.

Pero en fin, yo creo que esa tesis cuyo rubro y subrubro di lectura superaría ese problema, eso permitiría que la Suprema Corte, cuando detecte un problema de esta naturaleza, inmediatamente pueda resolver, atendiendo directamente al texto constitucional; en otras palabras, y en el ejemplo que di, que hay un acto de autoridad administrativa, que tiende a dar eficacia a estas reformas, y llega haber un planteamiento que llega a la Corte. Poder Legislativo en contra del Ejecutivo ¡oye! Necesitabas ley, y cómo estás emitiendo un reglamento que no tiene ley, la Corte diría: El reglamento se ajusta a la Constitución, y si no hay leyes, eso es responsabilidad de ustedes, y en eso pues nosotros no nos metemos, simplemente buscamos la vigencia del precepto constitucional.

Una tercera tesis: **“OMISIÓN LEGISLATIVA”**, quizás en orden sería la primera. “Se incurre en ella, cuando el Poder Legislativo, federal o local que corresponda, no emiten las normas que les ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Y esa orden puede ser, repito, de diferente manera, el hacer referencia a en los términos de la ley, como ocurre en este caso, o cuando de manera específica como ocurrió en las reformas de mil novecientos ochenta y ocho a los Poderes Judiciales locales, en que decían: Y las Constituciones de los Estados deberán ajustarse a la Constitución Federal en un plazo que vencerá tal día, adelante, el que se venza no quiere decir que ya no están obligados, cada vez están más obligados, porque están incurriendo ya en desobediencia; y entonces, deberán cumplir con ello.

Entonces, creo que esta tesis es importante que se sustente. Obvio, no va haber vinculación, pero sí hay un estudio en la parte considerativa. **“OMISIÓN LEGISLATIVA.- (Que sería la cuarta tesis). Conforme al principio de división de poderes consagrado en la Constitución, es responsabilidad exclusiva del Poder Legislativo, pero ello no impide a la Suprema Corte cuando advierta su existencia, hacerlo notar en la parte considerativa de la resolución, a fin de que pueda subsanarse a la mayor brevedad”.**

No hay ninguna vinculación, habría tesis; pero no hay la invasión al Poder Legislativo, metiéndose la Suprema Corte a querer hacer algo que no le toca, simplemente se apunta aquí advertimos que tenías esta obligación, como lo dijimos ya en algún caso. Desde 1988 tenías tantos meses para hacerlo, no lo haz hecho, han pasado ya cerca de 20 años y en algunos lados se sigue sin hacer; lo apuntamos y quedaría, pues un poco como esta facultad del 97, en que allí simplemente se pone en conocimiento de las autoridades.

Para mí, con esto se superarían las dos posiciones. Una, es improcedente y cerramos los ojos; la otra, es procedente y nos metemos a darle órdenes al Poder Legislativo; aquí no nos pondríamos una venda sobre los ojos, no invadiríamos atribuciones del Poder Legislativo, y sin embargo, se pondría de manifiesto que se ha incurrido en esa omisión legislativa.

Es lo que me atrevo a proponer, y desde luego, pues con ello estoy manifestando que soy a la mejor el único; ojalá el primero que me pronuncie por esta situación, un tanto intermedia de conciliar las dos posiciones que de manera categórica se han venido sustentando en las intervenciones que me han precedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Me referiré a la primera parte de la intervención del señor ministro Azuela. Muy sugerente, envuelve su argumentación para convencerme, de que lo programable es lo programático, y esto debemos de entenderlo en un plan de sinonimia.

No, yo no estoy de acuerdo con esto.

El artículo 4° constitucional entroniza el derecho a la protección de la salud, pero resulta que sigue habiendo muertos, los seres humanos seguimos falleciendo, y fallecemos por falta de salud. Si esto no fuera programático, querría decir, que tendríamos el derecho de reclamarle al Estado el cumplimiento de la norma constitucional y que en alguna forma protegiera nuestra salud en forma tal que no falleciéramos.

Esto no es más que una norma programática. La norma programática tendría como definición lo inalcanzable, y la norma programable, querría decir, una intención concretable, como yo lo dije; con el tiempo sí, con esfuerzo sí; bueno, esta alusión o comentario, la dejo de ese tamaño.

Y me refiero a la segunda parte de su intervención. Primero, los que estuvimos de acuerdo con las tesis de omisión absoluta, debemos de replantearnos si aceptamos o no la propuesta del señor ministro Azuela, porque nos dice: las tesis de omisión absoluta tenemos que relegarlas. Esto es, cuando la Constitución misma da plazo para que el Poder Legislativo legisle y éste no cumple. Habíamos dicho: hay una omisión absoluta y puede el Poder Judicial determinar que el Legislativo debe de cumplir con su omisión y señalarle plazo, si es necesario, para que por obra y gracia de su resolución, actúe. ¡Ah! que esto es de la máxima rudeza y puede tensionar las cosas en forma terrible, eso ya lo sabíamos, pero el ministro Azuela está implicando que desestimemos esta tesis jurisprudencial. Segundo.- Nos está diciendo: no se les olvide que en el asunto Energía Eléctrica le hicimos puente a la ley para aceptar el cotejo de Reglamento contra Constitución, porque la ley, por razón de plazos, ya no era impugnabile. Y efectivamente así lo hicimos: por mayoría de votos; yo estuve en contra de aquello. A mí me parecía una rueda de molino impasable por mi gaznate, el hecho de que: siendo la facultad reglamentaria algo que tiene por fin particularizar la ley, pudiéramos decir: si en el análisis de la ley, declaramos la inconstitucionalidad del Decreto que reglamenta una ley; no lo podía yo superar. Bueno, en esto sí se apoya el ministro Azuela, y nos dice: este caso sería igual; ante la falta de ley podemos constatar; podríamos a futuro constatar el acto administrativo de autoridad respecto a la Constitución; haciendo el cotejo correspondiente y determinar, en su caso, su constitucionalidad. Es fuerte, pero estamos por filos de navaja. Hasta ahí lo dejo.

Tercero.- Nos define, yo creo que con pulcritud, una tesis que tiene por fin darle un concepto claro a la omisión legislativa, y en cuarto lugar, nos dice: siendo responsabilidad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional que es, juzgar de los actos y llegado el caso de ciertas omisiones o cuando menos constatarlas, si no se tienen atribuciones: constátense por la Suprema Corte y díganse en sus resoluciones. Esto es: úrjase al Poder Legislativo para que actúe, sin darle la orden, porque no tenemos atribuciones.

Yo así concretaría las cuatro tesis que nos propone. Yo pienso que son de gran calado y todas caminan por el filo de la navaja, pero es tan importante el tema, que yo me trepo al filo de la navaja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Quién más de los señores ministros?

Si me permiten, daré mi punto de vista y mi posición personal. Concuerdo con el señor ministro Azuela en que debemos distinguir dos cuestiones fundamentales. Uno.- Existe o no existe la omisión legislativa y, luego, si es que la estimamos existente: procede o no, en contra de la omisión legislativa, la acción de controversia constitucional.

Quiero decir que lo que a continuación expresaré, no es contrario a la vez en que voté en favor de, creo que dos resoluciones de este Pleno que declararon fundada una controversia constitucional, por omisión legislativa. En esa ocasión dije claramente: que no tenía caso seguir insistiendo frente a un criterio mayoritario y que votaría yo a favor, dejando a salvo mi criterio, así fue como emití esos votos. Ahora bien, la primera cuestión que me surge a mí es si hay o no hay omisión legislativa, yo creo que no la hay, definía el señor ministro Azuela a la omisión legislativa como un mandato a la

desobediencia, un imperativo de la Constitución Federal para emitir una ley. Cuando en la Constitución Federal se establece la obligación a los órganos legislativos de emitir una ley, y éstos no la cumplen, estamos en presencia de omisión legislativa. En el tema de medios de comunicación, yo no advierto el mandato expreso al legislar de manera especial para las comunidades indígenas. En el artículo 2º hay dos incisos, el a) y el b); el inciso a) establece todos los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, y su autonomía para la realización de una serie de actos que aquí describe, describe: acciones, actos que pueden realizar las comunidades indígenas, y en relación con este apartado a), sí hay un claro mandato de legislar, dice el párrafo cuarto, antes de que empiece el apartado A): El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además estas circunstancias. Y, en la fracción VIII, segundo párrafo, que es el párrafo final del apartado A), dice: Las constituciones y leyes de las entidades federativas, establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas. Luego, el apartado B), para mí, establece una serie de acciones a cargo de los poderes federales, estatales y municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminar cualquier práctica discriminatoria, no establece este apartado una obligación de legislar; yo creo que hay que distinguir muy claramente la obligación de legislar, de la potestad de legislar, y quiero hacerlo llegando a un extremo un tanto absurdo que en lógica suelen funcionar. Tenemos como nación, como Estado mexicano, celebrar un Tratado Internacional, para el rescate de astronautas en el espacio, y yo diría, si firmamos ese tratado, el Congreso de la Unión tiene la obligación de emitir la ley correspondiente que determine además las acciones que nuestro país debe realizar, no lo ha hecho, está en omisión legislativa, no, no lo está, porque como claramente dice la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en la tesis sobre

fundamentación y motivación de las leyes, una ley encuentra motivo en la realidad de situaciones sociales que exigen ser reguladas para reencauzarlas, y que se desarrollen ordenadamente. En el ejemplo que yo pongo no existe ninguna necesidad de emitir una legislación para el rescate de astronautas que se encuentren en el espacio, si ni siquiera tenemos astronautas. Y algo así me sucede respecto del inciso b), quiero hacer notar a los señores ministros que este inciso menciona cinco leyes, y que estamos hablando de omisión legislativa solamente en una de ellas. La fracción I, habla de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de establecer mediante acciones...” —aquí habla claramente de acciones, perdón— en la “II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo, la educación bilingüe e intercultural, alfabetización etc., de acuerdo con las leyes de la materia...” lo podemos leer al revés Don Sergio y decir: de acuerdo con las leyes de la materia, tiene que realizar estas acciones: “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación y cobertura del sistema nacional...” —aquí hay una referencia a la Ley General de Salud— luego, llegamos a la fracción VI, que menciona tres distintas leyes, la de Caminos y Puentes Federales, la de Telecomunicaciones y la de Medios de Comunicación y leyéndolo como lo hizo Don Sergio Aguirre: “En los términos de las leyes de la materia”, que son las tres que ya mencioné, extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y la ampliación de vías de comunicaciones y telecomunicación, son acciones concretas que se deben desarrollar en los términos que establece la ley de la materia, igual en los términos que ya establece la ley de la materia que es la de Medios de Comunicación, establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, lo pongamos antes o lo pongamos después, la ley es el marco referencial, que circunscribe las acciones que este apartado ordena; ¿cuáles son las acciones?

Pues las que decía el señor ministro Azuela, cualquier otra que pongan a las comunidades indígenas en posibilidad real, tratándose de la Ley de Medios, de poder ser titulares de una estación de radio, es lo más probable, no hablo de la televisión, porque como dijo Don Mariano Azuela, se ve remota esa posibilidad, pero que ha sucedido en la discusión, desde la Ley de Medios, se dijo que como la finalidad de esta preceptiva es evitar la discriminación, tiene que haber disposiciones que establezcan la discriminación positiva de los pueblos indígenas, que haya, en cada ley de éstas tendrá que haber un apartado que diga: “Educación para los Pueblos Indígenas” “Salud para los Pueblos Indígenas”, “Caminos y Puentes para los Pueblos Indígenas” “Telecomunicaciones para los Pueblos Indígenas”; y en el caso de Ley de Medios un capítulo especial que diga: “Concesiones o Autorizaciones y Permisos para los Pueblos Indígenas”, podría ser que haya una sola ley que ya la hay que reglamenta la cultura indígena y una Procuraduría para la Defensa de las Poblaciones Indígenas en donde ya se establecen estos derechos; la discriminación positiva, no necesariamente debe estar en ley, se logra a través de estas acciones.

Hay una Ley Federal de Medios de Comunicación que permite acceder a éstos, a su titularidad a los pueblos indígenas, en igualdad de condiciones que lo hace con otros organismos oficiales, entidades, etc., mediante el sistema de permisos cuya validez ya examinamos; esta misma ley le permite al Municipio, ser el Municipio aspirante a la titularidad de un medio de comunicación de esta naturaleza; la conveniencia o no de emitir una legislación que establezca la discriminación positiva en favor de las comunidades indígenas, es algo que queda a criterio del órgano legislativo, y yo creo que desde aquí no se lo podremos imponer porque nos estaríamos sustituyendo en una decisión soberana del Congreso de la Unión, si establece, reglas de mayor beneficio para el acceso de las comunidades indígenas a los medios de comunicación, pero hoy por hoy, y eso ya lo vimos y lo discutimos en la acción de

inconstitucionalidad, el acceso está previsto a través de los permisos, a través de las otras licitaciones, inclusive, lo que pasa es que no están en condiciones de aspirar, y esas son las condiciones reales en las que se encuentran la inmensa mayoría de las comunidades indígenas, las que tiene obligación de corregir el gobierno federal, el gobierno estatal y los gobiernos municipales. Bien decía el señor ministro Azuela, esto no se va a corregir porque, en la ley diga que tendrán preferencia, o que se les de alguna característica específica, para que pudieran tener acceso; su carencia de acceso son situaciones económicas y culturales, que deben ser atendidas, a través de acciones más que ante una ley. En consecuencia, yo me sumo a la opinión de la ministra Luna Ramos, que empezó diciendo que ella dudaba mucho que existiera omisión legislativa.

Y en el otro aspecto: ¿puede el Municipio impugnar la omisión legislativa que tiene que ver con derechos indígenas? Yo digo no, al margen de que en términos generales no procede la controversia por omisión; la acción lo hemos dicho, que no procede, pero en la controversia, yo sigo creyendo que no procede la acción de controversia para impugnar omisión legislativa. En el Considerando Quinto, que es ya el estudio de fondo, se propone declararlo infundado, porque lo que hace el Municipio, es hacer valer derechos que no son propios de la autonomía municipal, sino, en todo caso de habitantes de ese Municipio. En resumen, dice: “La controversia constitucional se sobresee en lo que se refiere a las porciones normativas de los artículos 17, 20 y 28 que ya fueron declaradas inconstitucionales. Bueno, no, es el otro: Falta de interés legítimo del Municipio actor: “Las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de la ejecutoria, en el sentido de que el Municipio no tiene interés legítimo para impugnar posibles violaciones cometidas en perjuicio de los pueblos indígenas”. Es gran parte de lo que ya discutimos con toda amplitud en sesiones anteriores. En este tema que ya se insertó como acto reclamado,

omisión legislativa, mi punto de vista personal, es que no estamos en presencia de omisión legislativa por desobedecer un imperativo constitucional que obligue a legislar; cuando el Legislador Constitucional establece estos mandatos, es muy claro, y no son pocos los casos en que pone plazos fijos en el transitorio, generalmente, no es el caso; pero además, si la votación es en el sentido de que sí hay omisión legislativa, yo me pronuncio por la improcedencia de la vía para impugnar dicha omisión.

¿Alguien más quiere hablar, o pasamos ya a la votación?

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente. Yo creo que si este Pleno determinara que el Municipio carece de legitimación para representar a los pueblos indígenas, pues las demás votaciones no serían necesarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy de acuerdo. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego con su ortodoxia jurídica, usted ha hecho el enfoque con toda técnica, y así pues como que resulta lógico el planteamiento, pero precisamente yo trato de salir de eso, a mí no me preocupa tanto que el Municipio esté legitimado o no para plantear una omisión legislativa, a mí lo que me preocupa es que si la Suprema Corte al estar estudiando un asunto advierte que hay la omisión legislativa, que ya usted lo ha cuestionado, pero en principio se admite la omisión legislativa, no pueda decir ni una palabra, simplemente se quede callado; no, yo precisamente me salgo del rigor técnico para decir: Algo se tiene que hacer. Se trata pues de una posición que tiende a conciliar posiciones extremas.

Yo cada vez que dije: A mí me parece muy difícil aceptar que en los términos que marca la ley implique una orden a que se legisle en esa materia, pero ante las intervenciones que se fueron dando, incluso la ministra Luna Ramos, si la memoria no me falla, ella reconoció que sí había una clara omisión legislativa; ahora el ministro presidente dice que ella dijo que no había omisión legislativa, pero ella, yo recuerdo que categóricamente dijo: Pues es evidente la omisión legislativa, clarísimo; y se fue en esa línea, y ya después dijo: Pero esto no se puede combatir en controversia constitucional.

El ministro Aguirre Anguiano también, cambiando al principio su expresión, también dijo: “Evidente, obvio que hay omisión legislativa.” Creo que el ministro Franco González Salas él dijo: No se puede ver en controversia constitucional la omisión legislativa; implícitamente pienso que algo reconocía de que sí había la omisión legislativa.

Eso sí es un problema de interpretación, ¿y por qué es un problema de interpretación? Porque efectivamente, ¿en términos de qué ley? Pues de las que ya existen, y ya existe una ley que da posibilidad de concesiones de televisión, de permisos de televisión, y en el marco de esa ley tendrían que hacerse todas las derivaciones sobre los indígenas que correspondieran, pero también me parece válida la otra interpretación.

El ministro Góngora insistió, y estoy utilizando sus argumentos en su ausencia, en un transitorio de la Reforma al artículo 2º en el que se establece la obligación del Congreso de legislar para dar eficacia a las reformas del artículo 2º.

Obvio desde la perspectiva del señor ministro presidente, como no hay omisión no tenía por qué legislar en nada, pero como conforme

a la perspectiva de los otros ministros, resulta que había omisión y entonces tenía que legislar.

Yo pues, insisto en mi posición conciliadora, pienso que para la seguridad jurídica es preferible una situación intermedia que salvaguarde lo esencial de las posiciones encontradas y no que una de las posiciones encontradas, a veces por la integración que en ese momento tiene el cuerpo colegiado, triunfe íntegramente en su posición, y los destinatarios de nuestras resoluciones y de nuestras tesis son los que van a vivir en esa inseguridad jurídica.

Si las resoluciones se toman 6-5, 5-4, estarán ante el azar de que a lo mejor ese día por un problema de salud el ministro que daba la mayoría no acude, el asunto se empata; hay otro ministro que daba la mayoría en el otro sentido, asiste, y entonces se están dando bandazos en cuanto a los criterios.

En estos casos pues, yo manifiesto que coincidiendo en principio con el señor ministro presidente, coincidiendo con la ministra Luna Ramos en cuanto a que rigurosamente no puede plantearse en controversia constitucional ni en acción de inconstitucional la omisión legislativa, y que en esto obviamente doy marcha atrás cuando voté en asuntos anteriores que sí podíamos aún vincular a los cuerpos legislativos, pero la realidad es que, como lo he dicho, los cuerpos legislativos son plurales, y una orden de la Corte está sujeta a lo propio de los cuerpos legislativos, que es entrar en negociaciones para ver si aceptan o no lo que dijo la Corte.

Nada más imaginémonos que le ordenamos al cuerpo legislativo: "Tienes obligación de legislar", y en el cuerpo legislativo no hay la mayoría. ¿Vamos a destituir a los diputados, a los senadores?, que sería la consecuencia, porque si no se cumple con una sentencia de la Suprema Corte, se aplican las reglas de la Ley de Amparo, y aplicar las leyes de la Ley de Amparo es separar de su cargo a la

autoridad que no cumple y consignarlo ante el juez de Distrito, y qué, consignaríamos sólo a los de la mayoría que se opusieron a hacer la reforma que cumpliera con la decisión de la Corte, o destituimos a todos los diputados y senadores; esto nos lleva a una situación que también me anima a mí a plantear esta solución intermedia, que de pronto estaríamos ante esa situación de enfrentarnos tan abiertamente a un Poder Legislativo, incluso al Poder Legislativo Federal y que de pronto nos encontraríamos con que el camino para cumplimiento de la sentencia sería lo que dice la propia Constitución y la Ley: separar del cargo y consignar al juez de Distrito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Por principio de cuentas en cuanto a mi participación en la ocasión anterior quisiera hacer la aclaración. Sí, yo inicio diciendo en mi participación y la tengo acá, a la mano, en la versión taquigráfica de la sesión anterior, yo inicio diciendo: bueno, por principio de cuentas yo quisiera mencionar que yo nunca he estado de acuerdo con que se acepte la omisión legislativa en materia ni de controversias, ni de acciones de inconstitucionalidad, y nunca he estado de acuerdo porque menciono que el 105 ni en su artículo constitucional, ni en la Ley Reglamentaria de este artículo se establece esta posibilidad, y luego me voy platicando acerca de lo que pienso es el principio de división de poderes y por qué, en mi opinión, se violaba este principio si es que se determinara la procedencia de la omisión legislativa, pero sí comienzo de la manera que manifiesta el señor presidente; sin embargo, más adelante también doy la razón al señor ministro Azuela donde ya hablando específicamente de la omisión legislativa, digo: sí, creo que sí la hay y leo la parte correspondiente de la fracción VI, a partir del punto y seguido que dice: Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar

medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia determinen; entonces, que por esa razón yo manifestaba que sí entendía que había omisión legislativa; de tal manera que quizás mi exposición no fue lo suficientemente clara y esto indujo a confusión, a lo mejor, a los dos señores ministros por eso hago primero la aclaración, sí comencé de esa manera, pero concluí diciendo que sí aceptaba la existencia de la omisión legislativa.

Ahora, según lo que he escuchado en este momento de las intervenciones de los señores ministros, la propuesta intermedia que en este momento está presentando el señor ministro Azuela, yo quisiera referirme a ella fundamentalmente porque, de alguna manera creo que es algo que sí podría establecerse, nada más creo que tendríamos que quedar de acuerdo en qué parte de la resolución tendría que hacerse. El ministro presidente cuando inicia su participación dice que hay que distinguir dos cosas: Una primera es, la existencia de la omisión legislativa y, la segunda, es la procedencia de la impugnación de esta omisión en materia de controversia constitucional; y yo creo que partiendo de este supuesto que a mí me parece muy, muy importante para efectos de técnica, sobre todo en la realización del proyecto, creo que es necesario definir si esto podemos o no hacerlo, yo creo que sí. Recordarán ustedes que cuando se planteó por primera vez la lectura que hizo el señor ministro Góngora respecto de la omisión legislativa, el primer problema que nos planteábamos en este asunto es que no estaba señalada como acto reclamado en el capítulo destacado de actos específicos; entonces, se dijo: no, no está señalada en el capítulo específico pero sí se encuentra reclamada en alguno de los conceptos de invalidez que se hacen valer; entonces, ahí se dijo: aun cuando no esté señalada como acto reclamado vamos a tenerlo como tal, aplicando la vieja tesis que se utiliza en materia de amparo que el análisis integral de la demanda nos hace ver que hay un acto más que no aparece en el capítulo de actos destacados; entonces, ésta sería prácticamente la

primera situación respecto de la omisión legislativa, sí está reclamada no como acto destacado pero la tenemos como tal del análisis integral de la demanda.

El segundo paso sería: es o no cierta la omisión legislativa, que es un poco en la línea que marcaba el señor presidente, es o no cierta la omisión legislativa, y creo yo que en el momento en que definimos la certeza de la omisión legislativa si es que la mayoría estuviera de acuerdo en que sí la hay; entonces es donde entra la tesis ecléctica del señor ministro Azuela en donde se está definiendo la certeza de la omisión legislativa, se dice: sí es cierto por qué, pues porque se establece esta posibilidad de que en las leyes respectivas se determine pues el acceso, la no discriminación, en los términos que marca la fracción VI, inciso b) del artículo 2º de la Constitución.

Y luego ya pasar al siguiente apartado que sería: es procedente o no la controversia constitucional respecto de la omisión legislativa, ahí tendríamos que decir: pues no, no es procedente y por tanto no podemos conminar al Poder Legislativo a que en un momento dado legisle en esta materia por las razones que ya se han dado y que en obvio repeticiones no las señalo, pero creo que en el momento en que precisemos la existencia de la omisión legislativa es donde tendrían cabida algunos de los criterios que ha mencionado el señor ministro Azuela, respecto de que sí existe la omisión, por qué, pues porque el artículo está previendo la posibilidad de que se legisle en esta materia, para qué, para dar el acceso que corresponde a los pueblos indígenas.

Pero evidentemente como no vamos a establecer una situación en la que se diga: y debe legislar en esta materia, porque llegamos a la conclusión de que es improcedente, bueno creo yo que el apartado correspondiente a la determinación de la existencia de la omisión es

donde tendrían cabida las tesis que establece el señor ministro Azuela.

Porque de lo contrario estaríamos permitiendo que analizáramos la procedencia de algo que creo que al menos mayoritariamente se ha determinado que es improcedente y si nos fuéramos al análisis de fondo ya para estudio de conceptos de invalidez, pues estaríamos faltando muchísimo a la técnica jurídica porque entonces nos estaríamos brincando un problema de procedencia que evidentemente no podríamos sortear como es precisamente de que hemos llegado, creo a la convicción la mayoría de que no procedería respecto de la controversia constitucional.

Entonces yo propondría este procedimiento en el desarrollo del proyecto si es que la mayoría así lo aceptara y el señor ministro ponente también, primero el establecimiento de la existencia de este acto aún no en capítulo destacado pero si en análisis integral de la demanda.

Después la existencia de la omisión como tal derivada precisamente del análisis de la fracción VI, del Apartado B), artículo 2º de la Constitución y sobre todo estableciendo los criterios que mencionaba el señor ministro Azuela en el sentido de determinar si hay omisión legislativa, si existe la obligación por parte del Congreso de la Unión y por tanto el acto reclamado es totalmente cierto; sin embargo, pasando al siguiente es improcedente por qué, porque el 105 no establece la posibilidad de impugnarla a través de este medio de control constitucional y porque de hacerlo estaríamos pues prácticamente violando el principio de división de poderes.

Esta sería prácticamente la propuesta de manejo de esta omisión legislativa en el asunto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros yo porque quiero dejar muy clara mi posición que fue previa, efectivamente me pronuncié y ha sido mi posición lo dije desde que discutimos la acción de inconstitucionalidad 26/2007, porque la omisión legislativa no está contemplada en el marco constitucional y reglamentario en materia de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales y también señalé claramente que en mi opinión sí existía la omisión legislativa y voy a tratar de volver a razonar por qué sostengo una opinión contraria a quienes han dicho que no existe.

Yo dije en la sesión pasada que había que entender que toda la construcción que se logró en el artículo 2º fue precisamente porque lo que se buscaba era la reivindicación de los derechos y cultura indígena para propiciar condiciones que eliminaran la desigualdad, si lo vemos el artículo 2º en su Apartado B), lo que dice es: La Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidad de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria... y sigue señalando lo que aquí se ha dicho varias veces.

En la fracción VI, precisamente estamos frente a dos cuestiones diferentes como bien lo hizo notar el presidente.

La primera se refiere a redes de comunicaciones, a construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación que, evidentemente, requieren la acción directa del Ejecutivo para poder lograr esto; pero la segunda es establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia determinen.

En mi opinión, esta última frase sólo califica a la segunda parte de la fracción; se está refiriendo a las leyes de las materias en materia de medios de comunicación.

Ahora bien, también subrayé que se les da el carácter de entidades públicas, lo cual es reconocerles una dimensión jurídica que no tiene el resto de las organizaciones, agrupaciones o asociaciones que pueda haber, y que también implica en nuestro derecho, dado que sólo hay dos tipos de organizaciones que están caracterizados constitucionalmente como entidades de interés público; primero, los partidos políticos, y con la reforma en materia de derechos y cultura indígena, los pueblos y comunidades indígenas; lo que quiere decir es que hay que darles ciertos elementos para que puedan desarrollarse, es una contrapartida de la calificación de entidad de interés público.

Entonces, si esto es así, me parece que en la materia de medios de comunicación, es decir, en las Leyes Federales de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones, que son específicamente las leyes, efectivamente, no hay ninguna norma que se refiera a ellos. ¿Por qué creo que hay una omisión legislativa?, porque si lo que se pretende es, como dice el artículo 2º, promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, no se les puede, en contrapartida, tratar exactamente igual que a los demás. Debíó haber habido consideraciones precisamente para, una de dos, o razonar por parte del Legislativo por qué no era necesario establecer esas normas en las leyes de la materia, o bien establecer aquellas normas que pudieran lograr el propósito de la reforma constitucional.

Es como yo lo entiendo. Máxime si ven –y no los voy a cansar- aquí tengo las versiones de los días en que se discutió la reforma constitucional, y está claramente planteado esto por varios legisladores, e inclusive de varios partidos reconocen que hay que

legislar en esta materia, precisamente para tratar de propiciar condiciones de mayor igualdad respecto de comunidades y pueblos que se considera que han estado tradicionalmente marginados.

Concluyo diciendo que mi premisa de la omisión, parte de la base de que no se puede tratar igual a los desiguales; si las leyes de la materia establecen un régimen general para todos, entonces están siendo omisas respecto de esos que tienen una posición desigual.

Por eso sostuve desde la vez pasada que en mi opinión sí hay una omisión legislativa, pero que ésta no es la vía, porque la Constitución y la ley no permiten que se plantee por ello. Y me parece, y esa va a ser mi posición, siendo congruente con lo que resolvimos en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 –dije 2007, es 2006- que lo que se debe hacer es simplemente declarar que es improcedente la reclamación por omisión legislativa.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente. Antes de la intervención de la señora ministra Luna Ramos, prácticamente yo había orientado ya lo que pensaba señalar, varias cuestiones: una, la de sí dejar, desde luego, en un considerando aparte esta particularidad de la omisión legislativa; y esto hacerlo a partir de ya, tenemos aquí una presunción de voto mayoritario en el sentido de reconocer la existencia de la omisión legislativa, también tenemos una intención de voto también presuntivamente mayoritaria respecto de la no existencia del interés legítimo por parte del Municipio para hacer valer argumentos en relación con la defensa de los pueblos indígenas. Tenemos también ya aquí el reconocimiento mayoritario, parece, de la certeza del acto reclamado derivado del análisis integral de la demanda, esto es, con estos elementos los cuales nos van a derivar, pienso y pareciera que también algunos de los

señores ministros están de acuerdo, a la improcedencia del análisis de este acto en función de que no es la vía adecuada, o bien, que no existe el interés legítimo o ambas circunstancias que van a ser la barrera para esta determinación, desarrollarlas en parte destacada, cumpliendo así también con esta propuesta para hacer un pronunciamiento de la existencia de la omisión y cubriendo así, o salvando ese riesgo que existe, cuando enfrenta ya, tomándolo como acto de control constitucional, a la omisión legislativa; el problema que existe para los tribunales constitucionales es la eventualidad de llegar a integrar o a construir la norma en sí misma, abandonando la función expulsadora de normas, detectando la omisión legislativa, al detectarla, es importante hacer el señalamiento, puesto que como en este caso, ya hay una intención mayoritaria de reconocimiento de que sí, a partir del análisis constitucional, a partir de integralmente vista esta problemática en función de los artículos transitorios, sí hay una omisión legislativa, en relación de comunidades y grupos indígenas en este tema de telecomunicaciones, este es el reconocimiento; sin embargo, el Municipio que está accionando no tiene interés legítimo para hacerlo; también, esta no es la vía procedente para hacerlo a partir de que todos estos elementos se están dando; sin embargo, pudimos cubrir esta participación de la Corte como Tribunal constitucional de reconocer la existencia y de hacer los pronunciamientos fundamentales para que en el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo, del Poder Reformador de la Constitución, quien sea que tenga esta atribución constitucional pueda colmar esa laguna. Y creo que, de esa manera, puede integrarse así como se ha sugerido de manera destacada en un considerando particular, el tema relativo a este acto, omisión legislativa, en función de las características particulares que tiene esta controversia. Yo desde luego así lo propondría, recogería todo lo que se ha dicho en relación con esta particularidad y así lo sometería a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, sin duda alguna, las intervenciones han sido sumamente interesantes para construir esta resolución. Yo quiero decirles que a mí me llama mucho la atención y me atrae la propuesta del ministro Azuela, porque va un poco más allá de lo que acaba de decir el ministro Franco; es decir, el ministro Franco nos dice: vamos a quedarnos sólo en improcedencia; y el ministro Azuela: vamos a hacer una consideración hasta donde yo quiero glosarlo, no sé si es correcto, casi como una mera declaratoria no vinculante hacia el Poder Legislativo; es decir, no quedarnos solamente en la improcedencia que nos está manifestando el ministro Franco.

Yo quiero decirles que yo, desde un principio, y en todas las controversias constitucionales en donde se ha tratado esta omisión legislativa, he votado por la procedencia de la vía de controversia en una acción de inconstitucionalidad, aunque en la acción de inconstitucionalidad en materia de la Ley de Medios sí votamos en favor de la omisión legislativa, en acción de inconstitucionalidad minoritariamente, pero en materia de controversia constitucional, siempre he votado que sí es procedente la vía y que sí ha lugar a vincular a los órganos legislativos, pero siento que, y sería también, de alguna manera, votar en forma distinta, sí votar por la improcedencia en la vía de acción o controversia constitucional, pero definitivamente yo estaría de acuerdo con la posición conciliatoria de hacer esta consideración, no vinculatoria, que nos propone el ministro Azuela.

Y por supuesto, yo estoy de acuerdo con que sí hay omisión legislativa, y que para establecer condiciones de mayor igualdad, es sin duda necesario regular, como lo dijo el ministro presidente, en

forma de discriminación positiva algunas situaciones, y este sería el caso; entonces, yo sí me adhiero a la propuesta del ministro Azuela, sí estoy de acuerdo con que haya omisión legislativa, sí estoy de acuerdo que es improcedente por la vía de acción, o la controversia, la omisión legislativa, estoy de acuerdo que podríamos interpretar la demanda, y que es un acto destacado, y, en la forma en que nos está proponiendo el ministro, pues sería una forma distinta de construir una sentencia de controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, siento que cronos me trae a empellones, y por tanto quisiera poder ser de una brevedad binaria, sé que no lo voy a lograr y les ofrezco por anticipado una disculpa, probablemente rebase tres minutos la hora acostumbrada.

En primer lugar quiero decir que para mí, no hay discriminación buena, todas las discriminaciones son malas, no hay discriminación positiva, que nuestra Constitución reconoce diferencias, por ejemplo: en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 123, se refiere solamente a los trabajadores, quiere decir que los flojos son discriminados y no gozan de esas garantías, no lo sé, yo digo que es una diferencia, esa parte de la Constitución se refiere solamente a los trabajadores; otro tanto, una parte del artículo 27 constitucional que se refiere solamente a los campesinos; otra parte, casi todo el artículo 2° de la Constitución que se refiere solamente a los indios, a las etnias; pero en los tres casos, hay un común denominador, que es, difuminar las desigualdades en las oportunidades, y realmente esta es la esencia del bien común, presupone un mal común anterior, lo mismo que de la justicia social, presupone una injusticia común anterior, estas esencias son profundamente constitucionales; entonces, a mi juicio, toda discriminación es

prohibida, pero la situación de crear igualdad de oportunidades para alguien diferente, no implica discriminación ni positiva ni negativa; en todo caso, se requieren acciones afirmativas para crear esta igualdad de oportunidades, y voy a lo siguiente: -muy brevemente- párrafo, previo a la fracción I del inciso B), del artículo segundo de la Constitución, quién es el sujeto destinatario de la norma, los pueblos y las comunidades indígenas, en la fracción VI, quién es, el individuo, el conjunto de individuos, sujetos destinatarios de la norma, las comunidades indígenas y los pueblos indígenas; y les quiero hacer esta referencia, esta norma fue una adición constitucional, esta norma no fue una reforma constitucional, fue una adhesión que puso a estos sujetos ahí; por eso, mi lectura de que en los términos de que las leyes de la materia determinen, se refiere a futuro, es un argumento más.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues está dicho todo sobre la mesa, está la clara propuesta del señor ministro Azuela, no me quedó muy bien, tal vez me distraje señor ministro ponente, si coincide usted totalmente con esto o es distinta su propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, hay coincidencia señor presidente, en la consideración, desde luego hacer la consideración, hacer el llamado a la existencia de la omisión legislativa, a partir, precisamente de ir derivando del planteamiento concreto y respecto del señalamiento de la certeza, precisamente del acto destacado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se reconoce la existencia de la omisión legislativa, se declara que el Municipio carece de acción, y simplemente se exhorta a los órganos legislativos, o sólo al Congreso?

Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sumaría al esquema que formulaba la ministra Luna Ramos, en el Capítulo de Improcedencia, se entra al examen de si existe la omisión legislativa; se concluye afirmativamente; se entra al examen de si procede la omisión legislativa; y se examina por un lado, la improcedencia de la omisión en sí misma; y por el otro, que el presidente municipal no está legitimado para plantear en controversia constitucional la omisión, porque los dos puntos han sido examinados; y claro, basta uno; pero de una vez, ya se examinaron los dos, pues hay dos criterios importantes.

Y luego, en ese momento se diría: Sin embargo, advirtiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, existiendo una omisión legislativa hay una vulneración al la supremacía constitucional, y ahí se examinaría lo que daría lugar a estos diferentes criterios; y obviamente, ni siquiera habrá punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este punto, no.

Señora ministra Luna Ramos, la veo inquieta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, nada más quería precisar: sí, los puntos en el desarrollo son muy similares a lo que se ha dicho.

El primero es: No está planteado como acto reclamado en el capítulo destacado; sin embargo, se advierte del análisis y por tanto, se tiene como acto reclamado.

Segundo, es: ¿Existe o no existe la omisión legislativa?, sí, sí existe por todas las razones que ya se han mencionado y ahí es donde entra prácticamente el criterio del ministro Azuela, en el sentido de determinar, sí la hay por éstas y éstas razones.

No conminar, yo ahí si no estaría de acuerdo; jamás decirle: deben emitir leyes, no, simplemente establecer la existencia de la omisión

legislativa por las razones específicas que ya se han mencionado; sin establecer obligación alguna para el cuerpo legislativo, porque simplemente estamos en el capítulo de certeza de la omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí en certeza, sólo existe ésta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Existe por las razones que ya se han mencionado.

Y luego pasamos al siguiente apartado que es la procedencia; y aquí decimos: no procede ¿por qué? pues porque el 105, no establece esta posibilidad y porque violaríamos el principio de división de poderes.

Se ha agregado una razón más, que es la de la legitimación del Municipio.

Yo diría que a lo mejor en este caso concreto no valdría la pena meter esta causal, ¿por qué razón?; se acuerdan que cuando platicamos lo de la procedencia de las causales de legitimación el proyecto las dividía en dos: una genérica y una específica; yo creo que ésta entra dentro de la específica ¿por qué entra dentro de la específica?, porque se está refiriendo a una omisión relacionada con discriminación ¿para qué?, para efectos de que puedan hacer las solicitudes de las concesiones correspondientes, que no esté establecido dentro de la ley.

Entonces, yo no me referiría mejor a esta causal de improcedencia, me quedaría simplemente con la causa de improcedencia relacionada con que no es factible impugnar la omisión en controversia constitucional, porque la otra ya está prácticamente planteada en la parte considerativa relativa a cuestiones específicas de si, miembros de la COFETEL o no, y esto no tiene nada que ver

con eso; por eso yo me quedaría con la pura improcedencia de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso lo veo difícil porque hay mayoría de votos en torno a que en controversia, sí procede la acción de controversia por omisión legislativa.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

Ése es uno de los temas, es criterio mayoritario que en controversia constitucional sí es factible combatir omisiones legislativas –uno-; y dos: Es el Municipio el que está accionando.

Ésta es la demanda formulada por el Municipio, de donde desprendemos estos actos como acto destacado a la omisión legislativa; pero también ya hemos determinado presuntivamente la no existencia de esa posibilidad; independientemente de que exista efectivamente esa división de la cuestión genérica y la cuestión específica, en cuanto a interés legítimo del Municipio.

Yo creo que sí entra dentro de éste, a reserva de escuchar otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito hacer la siguiente sugerencia: para avanzar, decidamos en primer lugar si existe la omisión legislativa.

Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, sí existe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, aunque induje un poquito a confusión al señor presidente, creo que sí, sí existe.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe la omisión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Existe.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Existe.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Existe.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Existe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí, no existe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, siete de los señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que sí existe la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos que hacer esta declaración, de que sí existe.

Al tratar el fondo del asunto, se dice: “El Municipio no tiene interés legítimo para impugnar posibles violaciones cometidas en perjuicio de los pueblos indígenas”, y esto se tiene que ver con algunos de los preceptos a los que se refiere el Considerando Quinto.

Yo creo que aquí cabría la omisión legislativa, que tiene que ver con derechos de los pueblos indígenas; esto llevaría a desestimar el concepto de invalidez.

Desde luego, habemos tres votos en el sentido de que no procede la controversia por omisión legislativa.

Vamos, tenemos dos posibilidades, no procede la acción de controversia para impugnar la omisión legislativa, y si esa se supera, habría que estudiarla y mi propuesta sería que se incluya en el mismo razonamiento del Considerando Quinto.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que si decimos que el Municipio carece de legitimación...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos evitamos el otro tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No podemos entrar por razón lógica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Está bien.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo simplemente quiero ser coherente con lo que he propuesto. Lo que he propuesto está sobre la base de “se acepta el paquete o no se acepta”, por qué, pues porque yo estoy cediendo en algunas de mis consideraciones, sobre la base de establecer algo que dé certeza, y estas sugerencias parten del supuesto de que ya vamos a decir que no procede contra omisiones legislativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votaremos en primer lugar eso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Porque bueno, si votamos eso, pues es sobre la base de que yo considero que no procede, y en ese sentido, pues ya habría posibilidad de un empate, y entonces pues carecería de sentido totalmente todo lo anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy probablemente fuéramos hacia un empate en ese tema.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón por insistir, pero hay una operación lógica, si no está legitimado...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para qué.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para qué entrar a estudiar el fondo del asunto, yo creo que sí podemos reservarlo para otra ocasión donde sí haya legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que si el día de mañana viene el señor ministro Góngora, él va a insistir en que sí está legitimado, y a lo mejor pues nos convence en ese sentido; de ahí que yo vuelvo a insistir, yo estoy partiendo no de una posición técnica, sino de una posición que busca dar satisfacción a las distintas posiciones, no a nivel esencial, pero sí a nivel fundamental, de que se salvaguarden las dos posiciones; la Corte no puede pronunciarse formalmente en un resolutivo de si ordena al Poder Legislativo que subsane la omisión legislativa, pero sí puede hacer una consideración diciendo "se advierte que hay una omisión legislativa por esto y por esto". Yo incluso diría...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es una nueva propuesta del señor ministro, vamos, no es que proceda la acción de controversia contra la omisión, se va a decir inclusive que no procede, pero se advierte que sí hay una omisión legislativa y se recomienda a quien corresponda

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ni siquiera recomendar, simplemente se asienta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Simplemente que existe.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se asienta existe omisión legislativa, se dan todos los elementos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso ya se dijo que sí, al declarar que sí existe la omisión, se darán todos los elementos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo entendí incluso hace ratito en la intervención de la señora ministra Sánchez Cordero, que ella estaría de acuerdo con esta propuesta, con esto ya varía la votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo insisto en esto, el ministro Góngora estaría desde luego el lunes aquí hasta donde yo tengo entendido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estará mañana y el jueves.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Digo perdón, mañana y el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo soy el que no podré estar aquí mañana y a ver don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En conversación de pasillo desde luego comentamos la propuesta del ministro Azuela que data de la sesión anterior y me dijo que él estaría de acuerdo, nada más se los nuncio, claro que no hay nada que lo pueda sustituir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, YA DECLARAMOS QUE SÍ EXISTE OMISIÓN LEGISLATIVA. Ahora declaramos la improcedencia de la acción contra omisión legislativa, tome votación sobre la procedencia de la controversia contra omisión legislativa señor secretario.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señores ministros asumiendo que esto me exige una actitud de cenobita o de habitante de una abadía cisterciense, es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que sí es procedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin que me comprometa de ser cenobita yo estimo que no es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy muy en duda yo creo que sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son cinco por la improcedencia, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 5, 3, ésta sería la forma en que quedaría el tratamiento a la omisión legislativa y nos resta el fondo del asunto, hay comentarios de los señores ministros, está tomada propiamente nuestra resolución en la Acción de Inconstitucionalidad Sobre Ley de Medios, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo en obvio por la hora y todo si el señor ministro ponente me permite, yo le pasaría algunas notitas que prácticamente serían nada más para aclarar cuestiones de forma, pero que al final de cuentas está tomado del precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, entonces si me lo permite yo se lo pasaría a él de manera económica y me evitaría el mencionarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces amerita un punto de improcedencia sobre la omisión legislativa, porque no estaba registrada como acto reclamado y los decisorios no se refieren a esto, sobresee la controversia designación, tal vez en el tercero señor ministro, se podría agregar: TERCERO: SE SOBREESE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17-E, 20 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LAS RAZONES QUE SE EXPRESA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA RECLAMADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El tercero modificado, si como lo dijeron en la sesión pasada, señalando cuáles son en las porciones normativas de cada...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo tomó señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos podría leer los puntos resolutivos completos para votar ya el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL POR LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS Y DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver de regreso, por favor al primero, porque leyó pero infundada y yo tengo y parcialmente fundada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, pero, en una sesión anterior el señor ministro Silva Meza, creo que había aceptado una propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, es parcialmente procedente, pero infundada la presente...constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pero infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Porque no hay declaración de invalidez.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS, Y DEL COMISIONADO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE SOBREESE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17-E, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...SOLICITUD DE... PRESENTADA A..." 20 FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...CUANDO MENOS..." FRACCIÓN II, PRIMERA PARTE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "... EN SU CASO" FRACCIÓN III, PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "... A SU JUICIO..." Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡perdón! Una interrupción señor secretario.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón la interrupción. En el veinte, además de las "expresiones cuando menos y a su juicio" está la fracción II, que también fue eliminada en la otra Controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de qué.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A partir de, "considerarlo necesario la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido en su caso, con los requisitos exigidos para que aporten información adicional, en relación a su solicitud" eso se eliminó de lo otro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, es fracción II, primera parte, esto está en la primera parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y también la porción normativa que dice, “en su caso.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Me doy cuenta de que estamos en los prolegómenos a la votación definitiva de este asunto. En este caso, yo quería comunicarles lo siguiente: Se afirma en este proyecto, que no hay violación al principio de igualdad, por el trato diferenciado a concesionarios y a permisionarios en materia de radiodifusión.

Yo estoy de acuerdo con esta postura, nada más les quiero recordar, que la mayoría de cinco votos, votó por la inconstitucionalidad de esta postura, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, el ministro Góngora Pimentel, el ministro Azuela Güitrón, el ministro Valls Hernández, la ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el propio ponente, quien ahora propone la constitucionalidad; allá votaron por la inconstitucionalidad. Marco el distingo, yo por mí, feliz de la vida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues quedan enterados los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que ocurre es que habiéndose ido por la inconstitucionalidad, y no alcanzándose votación de ocho votos, y esto seguramente el propio ministro Aguirre nos lo podría aclarar, decía el ministro Aguirre, que habiendo votado cinco por la inconstitucionalidad, no se dio la mayoría de ocho votos; y por lo mismo, en este caso se ha de haber desestimado la acción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! Esto le da lógica a esto, ¡claro!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Entonces, es lo mismo desestimar la acción en la práctica...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que declarar su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo nada más quería mostrar la diferencia.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Perdón, aunque fue como decía, el señor ministro Aguirre Anguiano, en comentario de pasillos. En la mañana antes de entrar, era la explicación que yo daba, precisamente esta situación. Se desestimó la anterior y ahora se reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el tercero queda: La precisión de todas estas porciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SÍ, ASÍ COMO RESPECTO A LA OMISIÓN LEGISLATIVA ¿NO? AHÍ ES DONDE SE INCLUYE, O POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO; CREO QUE ASÍ QUEDA ¿NO?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así quedará en esos considerandos. Si no tenemos el número de considerando, o sólo la omisión legislativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Hasta ahí la dejamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En todo lo demás se reconoce validez como se hizo en la acción de inconstitucionalidad; entonces, pongo a votación el proyecto modificado con todos los nuevos argumentos que ya son de sobra conocidos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No, no se ha votado señora ministra!

A votación el proyecto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, lo que me falta es la votación del cuarto y el quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ya dijeron que no había observaciones de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces allí hay unanimidad de 8 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto con los ajustes que aceptó el ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De igual manera.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y con los ajustes propuestos y aceptados y agradecidos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 8 votos en favor del Resolutivo Primero; así como del...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pues todos votaron con el proyecto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Ya con el proyecto!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con las modificaciones que se hicieron.

Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, yo creo que en el aspecto de la omisión legislativa hay 5 votos contra 3 por la improcedencia; en ese aspecto sí hubo división en la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se conserva esta división en la votación final.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero ya nada más va a ser la consideración, ministro presidente, sí es la consideración, pues ya es la consideración que sugirió el ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡A ver, señor ministro Azuela!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, pero es consideración que se va a reflejar incluso en criterios y entonces, yo creo que en esa parte diría: "Por 5 votos contra 3, por lo que toca a procedencia".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, porque no le damos mejor un Resolutivo aparte al sobreseimiento para la omisión legislativa.

¿Sería el cuarto verdad? Y de allí se corre el número.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Quinto, Sexto y Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO TIENE VOTACIÓN DIVIDIDA 5 A FAVOR, 3 EN CONTRA.

¿Qué otro punto tiene votación dividida?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El segundo señor, en la sesión anterior se aprobó por mayoría de 6 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué dice el segundo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se sobresee respecto de la designación de los comisionados, los integrantes de la comisión.

Votaron a favor de este sobreseimiento los señores ministros: Luna, Franco, Gudiño, Azuela, Silva y presidente Ortiz Mayagoitia.

Votaron en contra: el ministro Aguirre, el ministro Góngora, que no está; y la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por lo que a mí atañe, en la actitud que ya anuncié, cambio el sentido de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es formidable ser cenobita, porque se comprende a la mayoría.

Hay unanimidad de 8 votos, sólo en el punto cuarto el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más en el punto cuarto son 5 votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, aunque sé que es ya bastante avanzada la hora, yo les sugeriría que votáramos todo el paquete de estos asuntos; porque en realidad es lo mismo y la discusión que ya tuvimos servirá para...

Con las mismas modificaciones, consulto al ponente, con los mismos puntos decisorios.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego que sí, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero que nos dé cuenta el secretario por favor.

¡No, no lea puntos decisorios, sino cada uno de los casos!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Nada más los números y de quién promueve o nada más los números ya!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No, y qué Municipio promueve!, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
 NÚMEROS 60, 61, DEL 63 AL 102 Y 104 TODAS
 DIAGONAL 2006. PROMOVIDAS
 RESPECTIVAMENTE, POR LOS MUNICIPIOS
 DE MUNICIPIO DE TANLAJAS, ESTADO DE
 SAN LUIS POTOSÍ; SANTA CATARINA,
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SAN GABRIEL
 CHILAC, ESTADO DE PUEBLA; SAN
 SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO;
 ZOQUITLÁN, ESTADO DE PUEBLA;
 ZAPOTITLÁN SALINAS, ESTADO DE PUEBLA;
 NICOLÁS FLORES, ESTADO DE HIDALGO;
 IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO; SAN
 JOSÉ MIAHUATLÁN, ESTADO DE PUEBLA;
 TEPANCO DE LÓPEZ, ESTADO DE PUEBLA;
 ELOXOTITLÁN, ESTADO DE PUEBLA;
 ASUNCIÓN CACALOTEPEC, ESTADO DE
 OAXACA; GUELATAO DE JUÁREZ, ESTADO
 DE OAXACA; CHANAL, ESTADO DE CHIAPAS;
 ALTAMIRANO, ESTADO DE CHIAPAS;
 TENEJAPA, ESTADO DE CHIAPAS; SAN
 CRISTÓBAL LACHIRIOAG; SANTIAGO
 ZACATEPEC, ESTADO DE OAXACA; SAN
 PABLO MACUILTIANGUIS, ESTADO DE
 OAXACA; MITONTIC, ESTADO DE CHIAPAS;
 CALPULALPAM DE MÉNDEZ, ESTADO DE
 OAXACA; SANTIAGO COMALTEPEC, ESTADO
 DE OAXACA; IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE
 OAXACA; SANTA MARÍA TLAHUILTOLTEPEC,
 ESTADO DE OAXACA; TAMAZULAPAM DEL
 ESPÍRITU SANTO, ESTADO DE OAXACA;
 TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, ESTADO
 DE OAXACA; SAN JUAN CHAMULA, ESTADO
 DE CHIAPAS; ALDAMA, ESTADO DE CHIAPAS;
 HUIXTLÁN, ESTADO DE CHIAPAS; SANTA
 MARÍA TEPANTLALI, ESTADO DE OAXACA;
 LARRÁINZAR, ESTADO DE CHIAPAS;
 MUNICIPIO DE OXCHUC ESTADO DE
 CHIAPAS; MUNICIPIO DE SANTIAGO EL
 PINAR, ESTADO DE CHIAPAS; MUNICIPIO DE
 CHALCHIHUITÁN, ESTADO DE CHIAPAS;
 MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, ESTADO**

DE CHIAPAS; MUNICIPIO DE ZINACANTÁN, ESTADO DE CHIAPAS; MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA, ESTADO DE PUEBLA; SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA; VILLA HIDALGO YALALAG, ESTADO DE OAXACA; SANTA MARÍA YAVESIA, DISTRITO DE IXTLÁN, ESTADO DE OAXACA; SAN PEDRO OCOTEPEC, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA; SAN PEDRO CAJONOS, ESTADO DE OAXACA; SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

RECLAMANDO, TODOS ELLOS:

RECLAMANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A Y 79-A DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIONES XV Y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTENIDOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVIDAD MENCIONADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006.

Las ponencias son del señor ministro Silva Meza, quien hace las propuestas en los mismos términos, que el que se acaba de resolver en la Controversia Constitucional 59/2006, los mismos puntos resolutivos y las mismas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Puesto que los asuntos se han modificado para ajustarlos exactamente a este tratamiento con los puntos Resolutivos.

Consulto a los señores ministros si en votación económica se emite la misma votación para todos estos asuntos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. ¿Hay la misma votación de estos asuntos que la consignada para la Controversia Constitucional 59/2006.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON LAS VOTACIONES OBTENIDAS, SE DECLARAN RESUELTOS TODOS ESTOS ASUNTOS.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Nada más pedirle de favor que si no tuviera inconveniente el señor ministro ponente, que si nos circulara el engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Claro. Desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sostener los votos concurrentes, señor ministro presidente, que sostuvimos en ocasión de la Ley de Radio y Televisión y Telecomunicaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se presentarán aquí o simplemente se dice.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Se dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se dice simplemente.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Para formular voto particular en torno a la procedencia, en contra de la omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Tome nota señor secretario de que la señora ministra reitera todos sus votos concurrentes, los que emitió tratándose de la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Medios, y que el señor ministro Gudiño formulará voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Voto particular respecto de la omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por la omisión, pues con esto se declara cerrada esta sesión.

Convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar mañana, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)